



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, a través de correo electrónico del 24 de enero de 2023, el demandado, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que dice recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-51651, toda vez que existe nota devolutiva del señor registrador de instrumentos públicos, porque la medida cautelar que se ordena cancelar por el Despacho no se encuentra registrada en el folio de matrícula.

Manizales, 30 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520190042000
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Johan Mateo Escobar
DEMANDADO: Jhon Jairo Castrillón Gómez

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Solicita el demandado a través de correo electrónico, se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-51651, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Auscultado el expediente se visualiza que luego de decretar la medida cautelar frente al citado inmueble mediante oficio ORIPMAN 1002020EE000000780, del 6 de julio de 2020, el registrador principal de instrumentos públicos, informó al Despacho, la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo, porque el inmueble se encontraba embargado por la jurisdicción coactiva de la Alcaldía de Manizales, por lo que el apoderado de la parte demandante al conocer tal situación, solicitó al Despacho se insistiera en la inscripción de la medida

b) A través de providencia del 4 de septiembre de 2020, el despacho ordenó oficiar nuevamente al registrador para la inscripción de la medida, en busca de asegurar el pago de los alimentos adeudados, igualmente se ordenó oficiar a la tesorería Municipal de Manizales para que informara sobre la vigencia del cobro coactivo o en caso de haberse archivado el mismo, se procediera a ordenar el levantamiento de la medida colocando en conocimiento al Despacho de las actuaciones surgidas

c) Con oficio del 4 de septiembre de 2020, se informó al registrador de instrumentos públicos a través de correo electrónico, lo ordenado en providencia de la misma fecha, de lo cual no se tuvo respuesta alguna

d) Revisada la nota devolutiva expedida por el registrador Municipal de Manizales, refiere que la medida cautelar que se ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula, sin embargo, se vislumbra en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-51651, en su anotación Nro. 11 del 19 de enero de 2021, que existe una medida cautelar de embargo de alimentos, donde dicha medida continua vigente a disposición de este Despacho y proceso.

e) Mediante providencia del 26 de abril de 2022, el Juzgado ordeno declarar por terminado el juicio ejecutivo, por pago total de la obligación y levantó las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que las medidas cautelares por parte de este Despacho fueron ordenadas levantarse en auto del 26 de abril de 2022, por lo que no hay lugar a disponer un ordenamiento respecto del cual ya se adoptó una decisión y por ende se estará el Juzgado a lo decidido en ese proveído.



Ahora bien, si la medida cautelar decretada en este proceso ya fue levantada y comunicada al registrador, no tiene competencia este Despacho para resolver la petición del actor pues es claro que le compete al registrador y quien debe verificar los ordenamientos que se le han comunicado el levantamiento de la medida, ello en consideración a que es claro que en la anotación 11 del certificado de tradición se encuentra claramente registrado que la orden de la medida se dispuso por la Alcaldía de Manizales, cuando una vez levantada la cautela que esa entidad tenía ordenó que el embargo siguiera a disposición de este juzgado, lo que devendría imposible para el Despacho conocer con qué oficio otra entidad dejó a disposición esa medida.

Debe advertirse que el Juzgado remitió el oficio de levantamiento de las cautelas que se encontraban a disposición de este proceso por lo que la única competencia para acatar el ordenamiento es del registrador teniendo en cuenta se reitera, que la cautela fue dejada a disposición por la autoridad administrativa y en ese sentido si la registró es quien debe conocer mediante qué oficio se le comunicó; de tal suerte que habiendo ya hecho los ordenamientos por este Despacho le compete al interesado realizar las gestiones ante el Registrador y este acatar el ordenamiento que le fue comunicado.

En tal orden las cosas, no se accederá al pedimento del actor pues en este proceso ya se ordenó el levantamiento de medidas cautelares por lo que se estará a lo resuelto en este sentido en el proveído que se dispuso tal ordenamiento; lo único que se dispondrá es que la Secretaría reitere el oficio que ya se había enviado al registrador para que inscriba el levantamiento del embargo que por la Alcaldía Municipal de Manizales fue dejado a disposición de este Despacho y proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en su lugar, estarse a lo resuelto en auto del providencia del 26 de abril de 2022, pues ese ordenamiento ya había sido dispuesto en ese proveído.

SEGUNDO: ORDENA a la la Secretaría reitere el oficio que ya se había enviado al registrador de instrumentos públicos y enfilado a se proceda con el levantamiento del embargo que por la Alcaldía Municipal de Manizales fue dejado a disposición de este Despacho y proceso con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-51651

Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del demandado.

En el respectivo oficio, se deberá advertir al señor Registrador que el levantamiento de la medida visible en la anotación Nro 11 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-51651, solo opera con respecto a este proceso con radicado 1700131100052019004200, que se encuentra en este Despacho, no frente a ningún otro proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f8e315435c399260013f3dc7cd253de0b2834a035b5e322ea140eb03d77b7**

Documento generado en 30/01/2023 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 18 de enero de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 18 de octubre de 2022.

Manizales, 30 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00098 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YEIMY PAOLA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO: JHONATAN JULIAN CARDONA CUBIDES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala CivilFamilia de Manizales mediante auto del 18 de enero de 2023 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 18 de octubre de 2022.

ORDENAR a la Secretaría remitir los oficios ordenados en la sentencia del 18 de octubre de 2022 y procédase con el archivo de las diligencias.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9e6fefa62892327b14a0ffca2d564a0ef66a79a74f5fa4811f192a91f08cb**

Documento generado en 30/01/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.P representado por la señora
SUSANA ANDREA PEREZ RIOS
DEMANDADO : FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia a que el demandado hizo pagos parciales de \$182. 000 y \$140.000 en el mes de diciembre y enero tales valores se tendrán imputados a las cuotas mensuales por lo que el mandamiento de pago solo se librárá por lo adeudadorestando tales pagos

Se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico que el señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes indicó para efectos de notificación en el proceso de alimentos fabbian501@hotmail.com. De conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.894.448 pesos a favor del menor **E.A.P** representado legalmente por la señora **SUSANA ANDREA PEREZ RIOS** y a cargo del señor **FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES** con C.C 1.115.062.412, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

CUOTA	VALOR ADEUDADO
Diciembre 2022	\$338.000
Extraordinaria diciembre 2022	\$520.000
Enero 2023	\$448.224
Extraordinaria enero 2023	\$588.224

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá

realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220021200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora SUSANA ANDREA PEREZ RIOS, con C.C.1.053.773.385 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en el proceso de alimentos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffbfa4787f86f5af09ad3682d51b263dc97f821cec1af6797ef54e4a0f3996f**
Documento generado en 30/01/2023 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.P representado por la señora
SUSANA ANDREA PEREZ RIOS
DEMANDADO : FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, treinta (30 de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referentes a ordenar el embargo y la retención del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como integrante de la Policía Nacional, embargo de la liquidación del contrato de trabajo del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, embargo y secuestro del vehículo de placas EPN 763, ordenar que el ejecutado respalde la obligación por dos años y dar aviso a la autoridades de emigración para su restricción de salida del país.
2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado pero no en la cuantía exigida en cuento resulta excesivo dado el monto de ingresos certificado en el proceso de alimentos, así como de las cesantías, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA y la solicitud de impedir la salida del país del ejecutado.
3. Frente a las solicitudes de embargo de la liquidación de contrato de trabajo y del vehículo de placas EPN 763, se negarán pues resultan medidas excesiva, frente al valor ejecutado, ello con fundamento en el art, 599 del C.G.P., en virtud del cual, se faculta al juez a limitar los embargos y secuestro a lo necesario. Además, con las medidas de embargo decretadas y la prohibición de la salida del país, se estará garantizando el pago de las cuotas alimentarias.

En este punto debe advertirse que incluso según lo obrante en el proceso de alimentos el demandado no tiene una vinculación de contrato laboral, su vinculación es reglamentaria dada la naturaleza de su cargo.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y cesantías devengue el demandado Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.412 como Agente activo en la Policía Nacional.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 202200212 00, indicando la casilla No. 6 y al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes,, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario actual del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.412.

CUARTO: NEGAR el embargo, retención y secuestro respectivamente de la liquidación del “contrato de trabajo” del demandado al servicio de la Policía Nacional y del vehículo EPN 763, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99538b81462089df64d21cc26203dcd1f7a070f501cf5b14fa2510fe9b73b48

Documento generado en 30/01/2023 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00340 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.M.L representada por la señora
NATALIA ANDREA LONDOÑO ARREDONDO
DEMANDADO: ROBINSON MORENO MARIN

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. En oficio del 30 de enero de 2023 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

2. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se autorizó la notificación del señor Robinson Moreno Marín en la carrera 2B No.48B-27 en la ciudad de Manizales y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído procediera a realizar la notificación al demandado y en ese mismo término allegara las copias cotejadas y selladas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a.-La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b.- Advertido que no obra constancia de la notificación del demandado a pesar que ya se le había ordenado surtirla en auto que antecede, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación personal del demandado (art. 291 y 292 del C.G del Proceso), so pena en este caso de no cumplir con la carga impuesta de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento

tácito y la terminación del proceso

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete de realizar las gestiones para notificación del demandado y en ese mismo término allegue las copia cotejadas y selladas y las constancia del correo certificado que disponen los artículos 292 y 292 del CGP , so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se terminará el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a50b8c1b63f8a5c0d97804148648ec4ec9579df004ae415de6322a82877d9d2
Documento generado en 30/01/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00350 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.O.A
REPRESENTANTE: DIANA LORENA OROZCO AGUDELO
DEMANDADO : JAMES ACEVEDO CANO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del CGP. se profiere sentencia anticipada dentro la acción de investigación de la paternidad interpuesta por el menor E.O.A, representado por la señora Diana Lorena Orozco Agudelo, en frente al señor James Acevedo Cano.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretende la parte demandante se declare la paternidad del señor James Acevedo Cano frente al menor de edad E.O.A y en consecuencia, se ordene realizarla anotación marginal en su registro con tal declaración, además de condenar en costas a la parte pasiva de la litis.

Sustenta su petitorio en que la señora Diana Lorena Orozco y James Acevedo Cano, se conocieron en el año de 2019 y sostuvieron varios encuentros sexuales hasta el momento en que la primera quedó embarazada; que el día 28 de febrero de 2020 nació el menor E.O.A, de lo cual tuvo conocimiento el señor James, quien pese a los múltiples requerimientos no ha reconocido al menor y tampoco responde económicamente.

2.2. Notificado el extremo pasivo, se opuso a las pretensiones, propuso la excepción cosa juzgada toda vez que la parte demandante el 25 de febrero de 2021 requirió a la Comisaria de Familia de Filadelfia, Caldas, por la práctica de prueba de paternidad, la cual lo excluyó como padre biológico del menor. Anexó copia del Dictamen Nos. SSF-ICBF-2101000601 del 18 de mayo de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.3 Corrido el traslado de las excepciones, en auto del 12 de diciembre de 2022 se indicó que aunque en auto calendado el 14 de octubre de 2022 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P., lo cierto es que se advirtió que junto con la contestación de la demanda se allegó prueba de ADN sufragada por el Estado de conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y practicada al demandado y menor de edad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética – Contrato ICBF, como se logró vislumbrar de la mentada prueba, en razón precisamente de la solicitud que se hiciera por la Comisaría de Familia de Filadelfia, razón por la cual el despacho decretó la misma como prueba pericial toda vez que habiéndose obtenido por la orden de una autoridad a quien la Ley le concede acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de los N.N.A. fue debidamente practicada por una entidad certificada como lo dispone la Ley 721 de 2001.

2.4. De dictamen pericial que se decretó como prueba se dispuso correr traslado a todas las partes para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; sin que frente al mismo se hicieran pronunciamiento alguno en el término concedido.

2.5. Con auto del 11 de enero de los cursantes, se negaron algunas pruebas solicitadas se decretaron otras y se anunció sentencia anticipada; decisión frente a la cual no se propuso ningún recurso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda o si como lo refiere la parte pasiva, la acción resulta improcedente y se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada; ii) en caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se accederá a la petición de la demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor James Acevedo Cano, por no encontrarse demostrada la filiación frente al menor E.O.A.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Ahora en tratándose de los elementos probatorios en esta clase de procesos el art. 386 del CGP introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “...la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.2. La cosa juzgada, se encuentra definida jurisprudencialmente³ como aquella por la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, que configurada prohíbe a los funcionarios judiciales, las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, ello en consideración a que tal institución busca defender el principio de inmutabilidad de las sentencias y seguridad de las decisiones judiciales.

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

² "Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ Corte Constitucional C774 de 2001

Ahora, establece el art. 303 del CGP, que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos haya identidad jurídica de partes, esto es los presupuestos para su configuración deriva de la identidad jurídica de objeto, causa preteni e identidad de partes, de otro lado el art. 17 del C.C. dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en las que fueron pronunciadas; ya el artículo 304 ibidem determina en qué procesos su sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, tales: i) las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas, ii) las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley; iii) las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento

3.3 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor demandante que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Diana Agudelo Orozco, esto es, no tiene filiación paterna.

ii) Existe dentro del plenario prueba de marcadores genéticos de ADN debidamente decretada en este trámite se realizó con el menor demandante E .A.O, su progenitora Diana Agudelo Orozco y el presunto padre James Acevedo Cano ; resultados que arrojaron como conclusión la exclusión de la paternidad alegada.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó de conformidad con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, por el instituto de medicina legal en razón del requerimiento que la misma representante realizó ante la Comisaría de Familia de Filadelfia, entidad que dispuso la realización de la prueba por el convenio existente entre el ICBF y Medicina legal, tal y como se observa del dictamen.

iv) El dictamen pericial a frente a la prueba de ADN fue arrimado por una de las partes (demandado) en la oportunidad procesal que tenía para allegar pruebas, por lo que fue debidamente decretado como prueba en este trámite y frente al mismo se dio el traslado que dispone el artículo 386 del CGP., quedando el firme en cuenta no fue objetado.

v) Revisado el dictamen reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, se preservó la cadena de custodia; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

3.4.2. De cara a la acción propuesta y los medios probatorios obrantes en el plenario bien pronto aparece que las pretensiones presentadas en este proceso deben ser negadas, por las siguientes razones:

a) En el presente caso se tiene que la prueba de ADN que fue decretada en este trámite fue sufragada por el Estado de conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001, la misma fue practicada al demandado y menor de edad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética – Contrato ICBF por solicitud que se hiciera por la Comisaría de Familia de Filadelfia, esta fue debidamente practicada por una entidad certificada y en la misma se excluyó la paternidad del demandado con respecto al menor demandante, esto es, no logró demostrar la parte accionante como era su carga y de cara a lo establecido en los artículos 164, 167 y 386 del CGP que el accionado era su padre.

Emerge en este caso que la prueba de ADN aunque conocida por la parte demandante no fue informada de su existencia a pesar de haberse realizado por su requerimiento a través de la autoridad administrativa, sin embargo la misma fue aportada por el extremo pasivo de la litis y en esa condición como prueba pericial fue debidamente decretada en este proceso; en esas condiciones, la mentada prueba, recaudada con observancia de las exigencias procesales y las de orden técnico y científico constituyen un elemento probatorio adecuado para arribar a la exclusión de la paternidad y en consecuencia a la negación de las pretensiones.-

b) Que la parte demandante afirme que el señor James Acevedo Cano es su padre, no desvirtúa el resultado de la prueba científica, pues la misma siendo la idónea de cara al artículo 386 del CGP excluyó la paternidad, tal aseveración, no pasa de ser una apreciación que finalmente fue desvirtuada en lo referente al sustento de la acción por el dictamen científico obrante en el plenario, en cuanto debidamente incorporada dicha prueba, decretada y dado el traslado para se controvertida constituye en este juicio un elemento probatorio que dada su naturaleza científica soporta la defensa del demandado.

Tampoco lo hace las fotografías que se allegaron al proceso, pues los resultados científicos desvirtúan cualquier rasgo similar que la parte actora pretendiera presentar con tales pruebas documentales.

c) Aunque la parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada, no es necesario realizar pronunciamiento frente a la misma, ello por la potísima razón que aquella se encamina a desvirtuar los presupuestos de la acción, pero en este caso los mismos ni siquiera fueron demostrados ya que los presupuestos axiológicos que corresponden a la acción de investigación no fueron acreditados por lo que procesalmente no hay lugar a desvirtúa aquello que no fue probado por quien tenía la carga de hacerlo, en este caso, el demandante.

Incluso, haciendo a un lado tal situación y dada el pronunciamiento de la parte demandante frente a esa excepción, emerge que si bien es un hecho cierto que en este caso no se podía predicar la existencia de cosa juzgada pues ninguna sentencia se había proferido en ese sentido, de lo que emergía tal sustento era de la prueba de ADN, la que si bien es cierto en el momento de su aportación no podía derivar la conclusión que le pretendió dar la parte demandada, lo cierto es que incorporada al proceso como un dictamen, la misma fue decretada como prueba y siendo objeto de contradicción como lo establece el artículo 386 del CGP, la misma resultó que dada la contundencia de su resultado desvirtuó la filiación alegada frente al demandado, esto es, como medio de prueba debidamente arrimado, decretado y controvertido demostró la alegación del accionado en cuanto a no ser el padre del menor accionante.

d) Teniendo en cuenta que no se acreditó la afiliación entre demandante y demandado no emerge para este último ninguna obligación parental.

3.4 Conclusiones.

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la investigación de paternidad planteada no se accederá a la misma y no se condenará en costas al promotor de la acción porque se encuentra amparado por pobre.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de Investigación de paternidad instaurada por el menor E.A.O representado por la señora Diana Agudelo Orozco frente al señor James Acevedo Cano, en consecuencia, denegar las pretensiones de filiación y absolver de aquellas al demandado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3d4a2b32410b4d5d8e3d7f405385a230eb996ddb30608de908f9968fcf9c2**

Documento generado en 30/01/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00002 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DIEGO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADA: MARIA CIELO OROZCO DIAZ

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el estado del proceso junto con la petición del apoderado de la parte demandante del 26 de enero de 2023, se considera:

Revisado el expediente se constata que si bien la parte demandante allegó constancia de la citación para la notificación personal con resultado fallido a la señora María Cielo Orozco Díaz, toda vez que la citación fue devuelta por la empresa de correo “DESCONOCIDO”, se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, la consulta por Secretaría de la página del ADRES para indagar si la demanda se encuentra afiliada a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física, correo electrónico reportado e intentar la notificación en la dirección que reporte esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento de la demanda, en su lugar, ORDENAR a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico que reportó la señora María Cielo Orozco Díaz ante esa entidad. Secretaria ofíciese y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS y proceda a cumplir con las cargas que le competen frente a la notificación de la demandada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562879cd09bcee61e9b65fb175625173ba5b932d57e5d74850bdc51a24f8231**

Documento generado en 30/01/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

**DEMANDANTE: MENOR S.R.O representada por la señora
YULY TATIANA OSORIO SANTA**

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. El presente proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales para que se surtiera el emplazamiento de los parientes indeterminados de la menor S.R.O, pero el mismo fue devuelto para que se procediera a la aclaración del nombre del demandado, toda vez que en el epígrafe de la providencia se indica que el demandado corresponde a "CRISTIAN DAVID RIVERA OSORIO", siendo lo correcto "CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL".
2. En el auto del 20 de enero de 2023 en el ordinal segundo se negó el emplazamiento del señor Cristian David Rivera Carvajal, se indicó Cristian David Rivera Osorio.
3. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**
4. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria "...**siempre que estén contenidas en las parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**"
5. En el epígrafe del auto 20 de enero de 2023, se anotó como demandado "Cristian David Rivera Osorio". En virtud de lo anterior, resulta claro que la aclaración o corrección del proceso en el epígrafe de los autos no es procedente. No obstante, el despacho hará precisión en que el nombre del demandado es **CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL.**
6. En relación con el nombre consignado el auto del 20 de enero de 2023, se procederá a la corrección del ordinal segundo de la citada providencia, en el sentido que se niega por lo pronto el emplazamiento al señor Cristian David Rivera Carvajal, en su lugar, ORDENAR la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR que el nombre de la demandante es **YULY TATIANA OSORIO SANTA** y del demandado **CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL** en el epígrafe del auto del 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto calendado el 20 de enero de 2023, en el sentido que el nombre del demandado y a quien se ordena emplazar corresponde a Cristian David Rivera Carvajal-

CUMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee80e6ba5685e0df1e6a2f7dc7d4a9928c6055c9e04013f0a97a4117ff0feb**
Documento generado en 30/01/2023 04:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**